



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 045	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 046	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	27
Decreto No. 047	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	55
Decreto No. 048	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	133
Decreto No. 049	Ley de Ingresos para el municipio de Altamirano, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	151
Decreto No. 050	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	182
Decreto No. 051	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	211
Decreto No. 052	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	237
Decreto No. 053	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	258
Decreto No. 054	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	286



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 055	Ley de Ingresos para el municipio de Bejuical de Ocampo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	332
Decreto No. 056	Ley de Ingresos para el municipio de Bella Vista, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351
Decreto No. 057	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	381
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Berriozábal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	425
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Bochil, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	566
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Cacahoatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	601
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Capitán Luis Ángel Vidal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	699
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Chalchihuitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	714
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Chamula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	741
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	764
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Chapultenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	786
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Chenalhó, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	807
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	832
Decreto No. 068	Ley de Ingresos para el municipio de Chiapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	888
Decreto No. 069	Ley de Ingresos para el municipio de Chicoasén, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916



Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Chanal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. – Las disposiciones contenidas en la presente Ley, son de orden público e interés general, y tiene por objeto regular y establecer las cuotas, tasas y tarifas vigentes durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 2. - La Hacienda Pública del Municipio de Chanal, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable:

Artículo 3. - La Ley de Ingresos del Municipio de Chanal, Chiapas, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5. – Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chanal, Chiapas, durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos e Ingresos Extraordinarios, así como los ingresos derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	155,616,710.00
1- IMPUESTOS	61,544.00
1.- IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	61,544.00
2.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	72,220.00
1.- PREDIAL	2,361.00
2.- TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	69,859.00
3.- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRASLACIONES	0
4.- IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR	0
5.- IMPUESTOS SOBRE NOMINAS Y ASIMILABLES	0
6.- IMPUESTOS ECOLÓGICOS	0
7.- ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0
8.- OTROS IMPUESTOS	0
9.- IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
2.- CUOTAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
1.- APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0
2.- CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0
3.- CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0
4.- OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
5.- ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
1.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	0
9.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTE DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
4.- DERECHOS	30,975.00
1.- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES	0
2.- DERECHOS A LOS HIDROCARBUROS	0
3.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	0
4.- OTROS DERECHOS	0
2.- LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OTROS	30,975.00
5.- ACCESORIOS DE DERECHOS	
9.- DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
5.- PRODUCTOS	6,111.00
1.- PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	0
9.- OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	0
2.- PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	6,111.00



2.- PRODUCTOS DE CAPITAL	0.00
9.- PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
6.- APROVECHAMIENTOS	60,395.00
1.- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	60,395.00
1.- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0
01.- ISR PARTICIPABLE	60,395.00
2.- MULTAS	0
3.- INDEMNIZACIONES	0
4.- REINTEGROS	0
5.- APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	1,393,624.00
6.- APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	0
7.- APROVECHAMIENTO POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	0
8.- ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	0
9. OTROS APROVECHAMIENTOS	0
2.- APROVECHAMIENTO DE CAPITAL	0
9.- APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0
7.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0
1.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
2.- INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0
3.- INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DE GOBIERNO CENTRAL	0
8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	153,991,841.00
1.- PARTICIPACIONES	39,611,358.00
1.- RAMO 28	39,611,358.00
01- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	29,954,958.00
02-FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	4,679,096.00
03.- IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	172,162.00
04.- IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	214,800.00
06.-FONDO DE FISCALIZACIÓN	3,503,125.00
07.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	447,842.00
08.- FONDO DE COMPENSACIÓN	639,375.00
2.- APORTACIONES	114,380,483.00
1.- RAMO 33 F-III	99,544,564.00
01.- FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	99,544,564.00
2.- RAMO 33 F-IV	14,835,919.00



01- FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	14,835,919.00
9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0
1.- TRANSFERENCIA INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PUBLICO	0
1.- ADICIONALES ESTATALES	0
2.- TRANSFERENCIAS	0
2.- TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUBLICO	0
3.- SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0
1.- OTROS SUBSIDIOS Y APORTACIONES	0
4.-AYUDAS SOCIALES	0
5.- PENSIONES Y JUBILACIONES	0
6.- TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ANÁLOGOS	0
10.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
1.- ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
2.- ENDEUDAMIENTO EXTERNO	0

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

B) Tipo de predio	C) Tipo de código	Tasa
D) Baldío bardado	E) A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

F) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
Temporal	Anegada	0.80	0.00	0.00
	Mecanizable	0.80	0.00	0.00



	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
G) Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

H) Tipo de predio	Tasa
I) Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
 Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %



Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.



10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación



de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier



otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por



cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones

Artículo 14.- En términos de lo dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan extensas de pago del pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Capítulo VI Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago.

Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	3%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
5.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas de bufas, jaripeos y otros similares.	5%
6.-Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%



8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
9.- Espectáculos de variedad propia para adultos	8%
10.- kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	0%
11.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes	0%
12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso	0%

Capítulo VII Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El objeto de este impuesto aplica a todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, mediante una cuota anual equivalente a 46 Unidades de Medida y Actualización.

El pago de dicha contribución deberá realizarse en forma anual dentro los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Artículo 17.- Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo con lo siguiente:

Proporciones:

- A partir del segundo trimestre 75%
- A partir del tercer trimestre 50%
- A partir del cuarto trimestre 25%

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Pagarán por medio de boletos:

Concepto	Cuotas
1.- Canasteras fuera del mercado por canastos	\$ 0.00



II. Otros conceptos:

1.- Vendedores ambulantes con puestos fijos y semifijos	\$ 0.00
A) Puestos fijos mensualmente	\$ 0.00
B) Puestos semifijos mensualmente	\$ 0.00
C) Ocupación de vía pública por ferias metro lineal	\$ 0.00

Capítulo II Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	\$ 0.00
2.- Lote a perpetuidad	\$ 0.00
4.-Exhumaciones	\$ 0.00
5.-Permiso de construcción de capilla	\$ 0.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	\$ 0.00

Capítulo III Rastros Públicos.

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2026, se aplicará las cuotas siguientes:

Servicio	tipo de ganado	Cuota Pago
por matanza	vacuno y equino	\$ 0.00 por cabeza
	Porcino	\$ 0.00 por cabeza

Capitulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente: Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad diariamente.

Conceptos	Cuotas
Camión de tres toneladas	\$ 0.00
Pick-up	\$0.00
Panels.	\$0.00
Microbuses	\$0.00



Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 22.- El pago de los derechos de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas para que el mismo H. Ayuntamiento municipal autorice o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 23.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlo limpio por m2 por cada vez.

Cuota por m2	\$ 10.00
--------------	----------

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 24.- Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente, atendiendo la siguiente clasificación:

I. Por el servicio de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

a) Toda persona física o moral que genere más de 2 Metros cúbicos de basura al mes deberá pagar al ayuntamiento el servicio de recolección el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización.

b) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Preparatoria.

d) Todos aquellos circos, carpas, festivales y demás eventos extraordinarios de carácter particular con fines de lucro, que se realicen en el Municipio pagarán:

Concepto	Cuotas
1) Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión.	6 UMA'S
2) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 15 días.	15 UMA'S
3) Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos durante eventos prolongados de hasta 30 días el costo será de:	30 UMA'S



III. Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, el solicitante del servicio pagará al Ayuntamiento, las cuotas conforme a la descripción siguiente.

METROS DE ALTURA	CUOTA EN UMAS
A).- De cero hasta 4	2.0
B).- De 4.01 hasta 6	2.5
C).- De 6.01 hasta 8.0	3.0
D).- Mas de 8	6.0

Capítulo VIII Inspección Sanitaria

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación, obtener la aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o UMA'S, previstos por concepto de cobro.

Capítulo IX Licencias

Artículo 26.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para el presente Ejercicio Fiscal no aplica el cobro de derechos por concepto de Licencias de Funcionamiento o refrendos, en términos de lo establecido por el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal vigente.

Capítulo X Certificaciones

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 0.00
2.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 0.00
3.- Por copia fotostática de documento	\$ 0.00



4.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	\$ 0.00
-----	---	---------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones.

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Por la inscripción:	30 UMA'S
Por el refrendo anual:	30 UMA'S

Capítulo XII Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 29.- Es objeto de este derecho, la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública.

El Ayuntamiento regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

La base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, y de acuerdo a las cuotas y tarifas que se establezcan en el respectivo reglamento o disposiciones de carácter general que emitan las autoridades municipales.

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones para Mejoras

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



Titulo Quinto

Capitulo Único Productos

Artículo 31.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único Aprovechamientos

Artículo 32- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

Conceptos	Cuotas Hasta
A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 150.00
B) Por quemas de residuos sólidos	\$ 150.00
C) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de Cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 150.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Aprovechamiento generado por las retenciones del 2% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

Artículo 33.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.



Artículo 34.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos por Participaciones Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 37.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Título Octavo

Capítulo Único

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. -La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.



Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2026.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.



Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chanal, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 065.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 065

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para



analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y



exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del municipio de Chapultenango, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de Chapultenango, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas o por una ley posterior que así lo establezca.



La ley de ingresos del municipio de Chapultenango, Chiapas se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio De Chapultenango, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	\$ 47,690,977.90
1.- IMPUESTOS	\$ 570,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 420,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	\$ 0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 150,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ 0.00
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 120,200.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
2.3 PANTEONES	\$ 0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 0.00



2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ 0.00
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ 0.00
2.10 LICENCIAS	\$ 0.00
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 100,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 20,200.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ 0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ 0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ 370,000.00
3.1 AGUA POTABLE	\$ 60,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	\$ 60,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 60,000.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	\$ 60,000.00
3.5 ALUMBRADO	\$ 60,000.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 70,000.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00
4.- PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00

4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00
4.6 OTRO	
5.- APROVECHAMIENTOS	\$ 720,876.92
5.1 MULTAS	\$ 0.00
5.2 RECARGOS	\$ 0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ 0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00



5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00
5.8 TESOROS	\$ 0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 720,876.92
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	\$ 45,909,901.00
6.1 FISM	\$ 38,474,537.00
6.2 FAFM	\$ 7,435,364.00

**TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudios técnicos y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas.

A) Predios Urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercado	E	1.89 al Millar



B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudios técnicos tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40 % siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.



III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestado espontanea ante las Autoridades Fiscales municipales, practicado el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%

Para el ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las personas ejidales, rurales y comunales causaran el impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera.

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales prevista en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial, o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondientes de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, el padrón de Contribuyente del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normalidad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas..

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugue o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que lleva a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.



Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipales con su respectivo organismo descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente halla enajenado lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes y muebles por juicio sucesorio entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- la adquisición que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributaran aplicando la tasa 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trata de adquisición de vivienda de interés social entendiéndose por esta las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
- B) Que el valor de la vivienda no exceda a 55,000 UDIS.
- C) Se localiza en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor de avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No está destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquiera bienes y muebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de vivienda que cumpla los mismos requisitos indicados en numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instale en el territorio del municipio, siempre y cuando se han generadoras de cuando menos 10 empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquiera para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas



empresas aquellas que tenga como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la entidad:

1.- Cuando se trate de vivienda financiada a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando este dentro de los supuestos:

- A) Que sea de interés social
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada a que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de las tierras o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se grabarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de hacienda municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o de tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objetos de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagara el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interese social, pagara el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.



Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario o la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condóminos pagaran:

La constitución del régimen de condominio queda exenta de pago. (tarifa \$ 0.00 o no aplica)

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros	7%
2. Prestidigitadores, transformista, ilusionista y análogos	7%
3. Bailes públicos selectos a cielo abiertos o techado con fines benéficos	7%
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición.	\$100.00
5. puesto de Alimentos preparados, golosinas y similares, metro lineal	\$ 100.00
6. Puesto de bebidas no alcohólicas metro lineal	
7. Puesto de Juegos de Azar metro lineal	\$100.00
8. Puesto de dulces Tradicionales, heladerías y similares, metro lineal	\$ 100.00
9. Puesto de ropa, accesorios, productos de plástico y similares, metro lineal	\$ 100.00
10. puesto de bebidas alcohólicas, metro lineal	\$ 300.00
11. puesto de juegos mecánicos, metro lineal	\$ 250.00



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS
NO APLICA**

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuota
1. Inhumaciones	\$100.00
2. Exhumaciones	\$400.00
3. Por construcción de gavetas	
a) Construcción de 1 gaveta	\$ 200.00
b) Construcción gaveta adicional	\$ 150.00
4. Permiso de construcción de pérgola	\$ 300.00

**CAPITULO III
RASTRO PÚBLICOS**

Artículo 16.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2026, en caso de no existir rastro público el pago de derecho por verificación de matanza será el siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota por Cabeza
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	\$ 200.00
	Porcino	\$ 80.00
	Caprino y Ovino	\$ 60.00

**CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA
NO APLICA**

**CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
NO APLICA**



CAPITULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 17.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Por cada vez: \$ 12.00 por m².

Para afectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de febrero y noviembre de cada año.

CAPITULO VII CERTIFICACIONES

Artículo 18.- La expedición de licencia y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 80.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 80.00
3.- Por certificaciones de registro o refrendo de señales de marcas de herrar	\$ 300.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 80.00
5.- Constancia de posesión	\$ 300.00
6.- Constancia de anuencia	\$ 80.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO VIII LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos de construcción causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

A) Por obras realizadas en vía pública, así como los registros de contratistas de obra:

I.- Permiso por ruptura de calle	\$ 300.00
II.- Uso de la vía pública con materiales diversos por una semana	\$ 280.00



III.- Por registro al padrón de contratista;	
1.-) Por la inscripción	\$ 8,000.00

B) Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

ZONA		IMPORTE
1	Fusion y subdivision de predios urbanos y semi-urbanos por metro cuadrado zona	A \$ 20.00
		B \$ 15.00
2	Fusion y subdivision de predios rusticos por cada hectarea que comprenda sin importar su ubicacion	\$ 600.00
3	Por la verificacion y correccion de puntos (georeferencias) del bien inmueble	\$ 2,000.00
4	Elaboracion de plano del predio	\$ 2,000.00

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar al arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras



diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4 . - Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en el término del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobra el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de la institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán producto por rendimiento de interese derivados de inversión de capital. III.- Del estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por las operaciones de estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros establecimientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos de ventas de esquilmos

4.- Producto o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornatos de viveros y jardines públicos, así como de los



esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y área de uso común para la colocación de poste de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a los siguientes:

A) Poste	5 S.M.D.V.E
B) Torre base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 S.M.D.V.E
C) Por caseta telefónicas	30 S.M.D.V.E

10.- Cualquiera otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegro, gasto de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:	Cuota Hasta
a) Por arrojar basura en la vía publicas	\$ 250.00
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados.	\$ 400.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y un buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas de dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y



ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 27.- El ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal, sobres las obras que se ejecuten bajo la modalidad de contrato, en los diferentes programas que integran la Hacienda Pública Municipal. En el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de obra.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 28.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda una clasificación específica y por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 144 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- Las participantes federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la que autorización del Congreso del Estado e inscrita en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiera dicho ordenamiento.



El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de Coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales afectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entra en vigencia a partir 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tenga relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrando entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso de Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingreso o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en las misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no hay suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliarias, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La capacitación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliarias, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, con relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta



de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de Gobierno, a través de fideicomisos agrarios vigentes y relacionados al programa, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliarias, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrá vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo primero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo segundo.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chapultenango, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 066.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 066

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.



Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHENALHÓ, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda pública del municipio de Chenalhó, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y de los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Chenalhó, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca.



La Ley de Ingresos regirá durante el año en curso para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicará, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Artículo 5.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad Municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos del ejercicio actual.
- II. En los casos que se modifique la titularidad de las licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener la licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 6.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los Reglamentos Municipales vigentes.

Artículo 7.- Los titulares de anuncios, giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar lo correspondiente en términos de esta Ley.

Artículo 8.- Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en los plazos previstos y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, está quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 9.- Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:



I. Licencias o Permisos

- a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental publica fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Finanzas del Estado, el comprobante de pago por el servicio recibido por el retiro del anuncio, una verificación física realizada por parte de la autoridad competente que conste en documento oficial o en una acta de inspección debidamente firmada por quienes en ella intervinieron.
- b) Propietarios de bienes inmuebles, que hayan arrendado locales para negocios, excepto que éste haya asumido la responsabilidad solidaria.
- c) Que se demuestre que en un mismo domicilio o a una misma persona, la autoridad responsable otorga una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 10.- Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la autoridad fiscal competente, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares en donde se presentan espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta el dictamen u opinión de las dependencias correspondientes.
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales, aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.
- IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

Artículo 11.- Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprendan fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación



supletoria Leyes fiscales estatales, federales, y Jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 13.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio podrán publicarse en la página electrónica del H. Ayuntamiento.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en cualquier otra disposición legal federal, estatal, municipal, las atribuciones que en esta Ley se mencionan.

Artículo 15.- Las autoridades fiscales y los servidores públicos en quienes se delegue dicha facultad, son las autoridades competentes para fijar las cuotas que conforme a la presente Ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado o de caja, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas; quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

No se considerará como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- Para los efectos de la presente Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado en contra de servidores públicos municipales se equipararan a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 17.- La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagara a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente ley.

Artículo 18.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 19.- Las actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución; son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de estas.

Artículo 20.- Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.



Artículo 21.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas o en cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las Leyes y autoridades competentes. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chenalhó, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$ 394,182,673.06
1. IMPUESTOS	\$ 37,819.20
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	37,819.20
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 0.00 No aplica
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 0.00 No aplica
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ 0.00 No aplica
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVISIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$ 0.00 No aplica
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	\$ 0.00 No aplica
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ 0.00 No aplica
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	\$ 0.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 0.00 No aplica
2.2. POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA	\$ 0.00 No aplica
2.3 PANTEONES	\$ 0.00 No aplica
2.4 RASTROS PÚBLICOS	\$ 0.00 No aplica
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	\$ 0.00 No aplica
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00 No aplica
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$ 0.00 No aplica
2.8 ASEO PÚBLICO	\$ 0.00 No aplica
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	\$ 0.00 No aplica
2.10 LICENCIAS	\$ 0.00 No aplica
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 0.00 No aplica



2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ 0.00 No aplica
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ 0.00 No aplica
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	\$ 0.00 No aplica
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	\$ 0.00
3.1 AGUA POTABLE	\$ 0.00 No aplica
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ 0.00 No aplica
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ 0.00 No aplica
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	\$ 0.00 No aplica
3.5 ALUMBRADO	\$ 0.00 No aplica
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ 0.00 No aplica
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ 0.00 No aplica
4. PRODUCTOS	\$ 0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00 No aplica
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ 0.00 No aplica
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ 0.00 No aplica
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ 0.00 No aplica
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ 0.00 No aplica
4.6 OTROS	\$ 0.00 No aplica
5. APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00
5.1 MULTAS	\$ 0.00 No aplica
5.2 RECARGOS	\$ 0.00 No aplica
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ 0.00 No aplica
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	\$ 0.00 No aplica
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA DE HAGAN AL FISCO	\$ 0.00 No aplica
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ 0.00 No aplica
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ 0.00 No aplica
5.8 TESOROS	\$ 0.00 No aplica
5.9 INDEMNIZACIONES	\$ 0.00 No aplica
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ 0.00 No aplica
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ 0.00 No aplica
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ 0.00 No aplica
6 APROVECHAMIENTOS	\$ 0.00
6-1 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$ 0.00 No aplica
6-1-1 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL	\$ 0.00 No aplica
6-1-5 APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	\$ 0.00 No aplica
7 INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 0.00



7-3 INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTO DEL GOBIERNO CENTRAL	\$ 0.00 No aplica
7-3-1 INGRESOS PROPIOS DE ENTES DESCENTRALIZADOS	\$ 0.00 No aplica
8. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	
8.1 PARTICIPACIONES	77,967,309.86
8.1.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	51,321,869.70
8.1.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,854,036.36
8.1.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	309,737.16
8.1.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	436,996.38
8.1.5 TENENCIA	8,180.90
8.1.6 FONDO DE FISCALIZACION	13,238,450.90
8.1.7 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	1,269,357.40
8.1.8 FONDO DE COMPENSACION	1,528,681.06
8.2 APORTACIONES	316,177,544.00
8.2.1 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)	269,038,812.00
8.2.2 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)	47,138,732.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

Artículo 23.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en la Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 24.- Los impuestos, se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 25.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



- A) Predios urbanos
B) Suburbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

- C) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.71	0.00	0.00
	Gravedad	0.71	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.71	0.00	0.00
	Inundable	0.71	0.00	0.00
	Anegada	0.71	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.71	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.71	0.00	0.00
	Arbustivo	0.71	0.00	0.00
Cerril	Única	0.71	0.00	0.00
Forestal	Única	0.71	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.71	0.00	0.00
Extracción	Única	0.71	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.71	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.71	0.00	0.00



II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que, el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

- A) Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Ejercicio fiscal	%
Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- a) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- b) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- c) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- d) El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 UMAS vigentes, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

Mes	
15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- b) Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 26.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Se exentaran del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado, como de los municipios; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 28.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



- Información notarial de dominio. Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- a) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- d) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- a) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 28 bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 29.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez UMAS vigentes, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Artículo 30.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 31.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará conforme a lo siguiente:

- a) Casa habitación, comercio, industrial o cualquier otro fin, quedan exentos de pagos, pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 27 fracción III numeral 1 de esta ley.



CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 32.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- a) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- b) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V DE LAS EXENCIONES

Artículo 33.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Asimismo, los edificios e instalaciones públicas municipales quedaran exentos del pago del impuesto predial.

CAPÍTULO VI IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 34.- Este impuesto se exenta de pago para cualquier diversión, espectáculo público o cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive donativos, cooperación o reservación. Tarifa: \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO VII DEL IMPUESTO SUSTANTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 35.- Este impuesto se exenta de pago para todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica. Tarifa: \$ 0.00 (No aplica)



TÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 36.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, quedan exentos de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 37.- Este impuesto se exenta de pago por los servicios públicos en panteones, por concepto de inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos adheridos. Tarifa: \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 38.- Los derechos por la contraprestación por los servicios que presta el rastro propiedad del municipio, quedan exentos de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 39.- El impuesto por concepto de uso de espacio en vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, queda exento de pago. Tarifa: \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 40.- La tarifa por la prestación de servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, será de \$90.00 anuales por cada usuario que se encuentre dentro de los límites territoriales de la cabecera municipal.



CAPÍTULO VI LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 41.- La prestación del servicio de limpia por parte del personal del H. Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predio baldíos, quedan exentos de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO VII ASEO PÚBLICO

Artículo 42.- Las cuotas o tarifas que se causen por el derecho de la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial o a los particulares que así lo soliciten, quedan exentas de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO VIII INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 43.- Queda exento de pago, el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales, a establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO IX LICENCIAS

Artículo 44.- Queda exento de pago, el cobro por expedición de licencias de funcionamiento o refrendo, otorgado a establecimientos, giros o actividades cuya regulación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 45.- Queda exento de pago, el cobro por expedición de certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).



CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 46.- La expedición de licencias para construcción, ampliación o demolición de inmuebles, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales, constancias o permisos diversos, quedan exentos de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 47.- Queda exento de pago del derecho por la colocación de anuncios en vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, cualquiera sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 48.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, quedan exentos de pago. Tarifa \$ 0.00 (No aplica).

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 49.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.



I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.
Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital. III.- Otros productos.

- 1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.



- 3) Productos por venta de esquilmos.
- 4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipal.
- 5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 51.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 52.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 53.- Legados, herencias y donativos. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.



TÍTULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 54.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen previstos en esta Ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario público municipal, incluyendo los señalados en el artículo 113 y fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 55.- Las participaciones Federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Artículo 56.- Son aportaciones Federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 57.- El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - En el transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los



impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado de Chiapas, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025. siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo. – Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Primero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chenalhó, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 067.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 067

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición



transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHIAPA DE CORZO, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

A los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos que señalan las leyes fiscales del municipio, se les aplicaran las tasas, tarifas, cuotas y demás disposiciones que establece la presente ley.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente Ley de Ingresos establece los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales, estatales que deberán recaudarse en el ejercicio fiscal 2026.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

La presente Ley de Ingresos Municipal regirá durante el año 2026, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.



Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos y sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones, productos o aprovechamientos a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como de las participaciones y aportaciones federales derivados de la coordinación fiscal, se enumeran en la tabla que antecede:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	
1.IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ 19,240,091.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ 4,791,682.20
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4 DEL IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERCIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ 270,375.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ 146,090.70
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0
2.3 PANTEONÉS	\$ 671,755.80
2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ 38,130.70
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ 77,431.20
2.6 AGUA POTABLE SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	\$ 513,925.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	0
2.11 CERTIFICACIONES	\$ 221,534.20



2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$1,528,826.20
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIAS DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ 77,431.20
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3.CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADOS	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0

4.PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5 UTILIDADES EN IVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS, Y VALORES QUE POR ULGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 OTROS	0
5.APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	\$ 652,432.20
5.2 RECARGOS	0
5.3 REPARACION DE DAÑO	0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVAS	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANSES	0



5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI	0
---	---

PARTICIPACIONES	
6.INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	\$128,444,572.00
6.2 FORTAMUN	\$83,363,260.00

Título Segundo Impuestos

Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 5.- La Autoridad Fiscal Municipal calculara y determinara el impuesto predial utilizando como base gravable al valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado de Chiapas, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Domino se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace a la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de una tabla de valores unitarios de suelo y construcción, verificando mediante inspección física realizada por la autoridad municipal, el valor de terreno será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente.

I.- Predios con estudio técnico utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, aplicando las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción aprobados por el H. Congreso del Estado de Chiapas.

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	3.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar



En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.24	0.00	0.00
	Gravedad	1.24	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.24	0.00	0.00
	Inundable	1.24	0.00	0.00
	Anegada	1.24	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.24	0.00	0.00
	Laborable	1.24	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.24	0.00	0.00
	Arbustivo	1.24	0.00	0.00
Cerril	Única	1.24	0.00	0.00
Forestal	Única	1.24	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.24	0.00	0.00
Extracción	Única	1.24	0.00	0.00
A sentamiento humano ejidal	Única	1.24	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.24	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Chiapas, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 20% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 25% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A).- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, entrara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, con actualizaciones y recargos, sin multas.

B).- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cinco últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C).- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

D).- En aquellos casos en que la autoridad fiscal municipal, determine en uso de sus facultades, la existencia de predios no registrados por tratarse de asentamientos irregulares, procederá a determinar su valor fiscal y a su registro correspondiente. El contribuyente pagará por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los últimos cuatro ejercicios anteriores, con actualizaciones y recargos, sin multas.

III. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso D) de la fracción anterior de este artículo.



VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante los meses enero y febrero

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de abril.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad) con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado o jubilado y este inmueble sea el de mayor valor fiscal.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año y los últimos dos meses del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

I.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

II.- En la existencia de algún convenio de colaboración con alguna Autoridad Federal, Estatal o Municipal, para la aplicación en beneficio a la ciudadanía, el H. Ayuntamiento podrá aplicar los descuentos correspondientes, durante el tiempo determinado. En aquellos casos en que los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable es superior al valor fiscal del inmueble, dicho valor se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio.

Cuando se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que no están considerados en las tablas de valores vigentes, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores Unitarios de Terreno y Construcción no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, el valor de terreno será tomado al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

Cuando los predios ubicados en una zona que no estén contemplados en las tablas de valores catastrales vigentes, tendrán el 50% del valor de terreno indicado en la zona de referencia próxima del inmueble, y en caso de existir más de una zona homogénea cercana, se tomara en cuenta el valor de terreno de mayor valor.

Artículo 6.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Los pagos a que se refiere este Capítulo podrán realizarse a través de los Módulos de Recaudación, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente, al momento de la celebración del acto, elaborado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador debidamente registrado ante la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
- B) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el



fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, perito valuador autorizado, o por la propia autoridad municipal. Dicho avalúo tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su última adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomó como base en esa última adquisición, siempre y cuando la base determinada sea mayor de \$50,000.00 que el de la última adquisición.

En caso de no existir diferencia entre el monto de la última adquisición y la que se está realizando, el cobro será por las 15 unidades de medida y actualización (UMA), que es el impuesto inferior en traslado de dominio.

c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.

d) Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 15 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que



sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) La construcción de que conste no exceda de 76.5 metros cuadrados



- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de créditos otorgados directamente al acreditado por las instituciones de seguridad social de carácter Federal o Estatal; así como aquellas que sean adquiridas derivado de financiamiento de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando sean de interés social y el valor de operación no rebase las 65,000 UDIS.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos permanentes debe acreditarse fehacientemente.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 0.6 %:

1.- Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de Programas de Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), o de Instituciones de Seguridad social de carácter Federal o Estatal. Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada.

2.- Tributarán aplicando la cuota de 1% de la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de treinta a setenta unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los fedatarios públicos deberán efectuar la declaración mediante el formulario CH-Z-1, Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital



efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuará atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.8% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote.



La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en los incisos A), B) y C) del artículo 6 de esta ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico debidamente autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico. La información digital referente a la lotificación deberá contener la geo referencia de toda la poligonal del predio de que se trate. Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda deberán efectuar la declaración correspondiente mediante el formulario CH-Z-1 o en su caso podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuará atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Fraccionamientos a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.



Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Fraccionamientos, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

CAPITULO IV SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate, atendiendo al área lotificable que establezca el documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, para condominios horizontales y para condominios verticales se considerará el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción vigente.

Asimismo, tributarán aplicando la tasa del 2 %, por cada una de la unidad y sus indivisos que conformen la propiedad de este régimen, tratándose de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas, aquellas cuyo valor de cada indiviso no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año, la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados, que sean financiadas a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, ISSSFAM y PROVICH

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a cada unidad.

La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario CH-Z1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II y III inciso a) del artículo 9 de esta Ley;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate; y,
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- H) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Dirección de



Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Ayuntamiento.

- I) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- J) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuará atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos, sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Condominios a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración CH-Z-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Condominios, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

CAPÍTULO V EXENCIONES

Artículo 13.- Solamente estarán **EXENTOS DEL PAGO** de los impuestos señalados en los Capítulos



I y II, de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo

que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por el artículo 84 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones espectáculos públicos, pagarán el 8% sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- 1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.
- 2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de Fiestas o de baile.
- 3.- Funciones, revistas musicales, show de imitadores y similares, cuando se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.
- 4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.
- 5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente Constituidas o autoridades en su caso.
- 6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).

Los contribuyentes de este impuesto que realicen actividades que por sus características no requieren boleto, pagaran de acuerdo a la siguiente tabla:

	U.M.A.S
1.- Kermeses o Romerías (por día)	2
2.- Audiciones musicales (por evento)	5
3.- Juegos mecánicos y Electrónicos (por cada juego/ diario)	2
4.- Juegos de mesa (por mesa / diario)	1



**CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento, se determina con base en los requerimientos indicados en el artículo 268 del Reglamento de Construcción del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas; y corresponde a los cajones de estacionamiento que no son provistos en las edificaciones de las personas físicas o morales, cualquiera que sea su uso y destino del suelo, conforme a lo siguiente:

Costo Anual por cada cajón sustitutivo de estacionamiento 60 unidades de Medida y Actualización (U.M.A.)

El pago de dicho impuesto deberá realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagaran la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 30 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicara a Contribuyente en caso de las infracciones señaladas, una multa equivalente al importe de 30 a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), además de cobrar al Contribuyente los impuestos y recargos omitidos.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Pagaran mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros 5 días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a las siguientes:

Concepto	Cuota diaria de Mercados (en pesos)
1.- Alimentos preparados	\$10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$10.00



3.- Frutas y legumbres.	\$10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías abarrotes e impresos.	\$10.00
5.- Cereales y especias.	\$10.00
6.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerías.	\$10.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$10.00
8.- Joyería o importación.	\$10.00
9.- Varios no especificados.	\$10.00
10.- Taller de reparación de calzado y electrodomésticos.	\$10.00
11.- Florerías.	\$10.00
12.- Mercerías y tiendas de ropa.	\$10.00
13.- Cremerías y productos lácteos.	\$10.00
14.- Tortillerías	\$50.00

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:

Concepto	U.M.A.
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	17 UMA

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	16 UMA
3.- Permuta de locales.	15 UMA
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 25bis fracción I, numeral 2 de la presente Ley.	4 UMA

III.- Por la renovación de Concesión de locales Comerciales en Plazas o Mercados:

Por cada Local.	6 UMA
-----------------	-------



IV. - Comerciantes, eventuales o esporádicos:

Concepto	Tarifa de Mercado Diario (pesos).
1.- Canastera dentro del mercado por canasto.	\$12.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$12.00
3.- Armarios por hora.	\$12.00
4.- Baños públicos y regaderas por persona. (Dentro del mercado).	\$5.00
5.-Sanitarios.	\$5.00
6.- Baños públicos fuera del mercado.	\$5.00

V.-Otros conceptos.

1.-Comerciantes con puestos fijos y semifijos se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A) Mercados sobre rueda, diario por vehículo hasta por una y media tonelada, sin importar la zona.	\$10.00
B) Vendedores ambulantes. (Diferentes giros); que no expendan bebidas alcohólicas. Diario.	\$10.00

**CAPÍTULO II
DERECHO POR EJERCICIO EN COMERCIO Y EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 20.- Por el ejercicio de comercio y prestación de servicios en la vía pública tributarán dentro de los primeros cinco días siguientes de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables que regulan la materia acorde a lo siguiente:

I. De forma ambulante debidamente autorizado por la Tesorería Municipal.

Cuotas por clasificación de vía pública en UMA'S

Concepto	UMA'S
A) Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
1. Productos comestibles y no considerados comestibles	2
2. Prestadores de servicios	2
B) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:	



1. Productos comestibles y no considerados comestibles	4
C) Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación	
1.Productos comestibles y no considerados comestibles	10
2.Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla en toda la ciudad	45
3.Por unidad adicional en toda la ciudad	25

II. De forma semifija hasta 1m2, la medida lo indicara el permiso y / o concesión emitido por la autoridad competente.

Cuotas semanales por clasificación de vía pública en UMA'S

CONCEPTO	UMA'S
A) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	2
B) Alimentos y / o bebidas sin alcohol	3
1. Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
C) Productos congelados por unidad expendedora	2
2. Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
D) Productos congelados por unidad expendedora	6
E) Aseadores de calzado	1.2
F) Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción	2
3.Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla en toda la ciudad	45

III. Por el refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en su modalidad de ambulante, semifijo, y fijo deberán realizarlo dentro de los tres primeros meses del año: así como la expedición y reposición de la credencial se pagará la cuota de 0.50 UMA para la modalidad de ambulantes y semifijos, y 1 UMA a la modalidad fija.

Artículo 21.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el periodo autorizado y la clasificación del evento por metro lineal:

Cuotas semanal por clasificación de Zonas en UMA'S :



I. De forma semifija

Concepto	U.M.A.S
A) De 01 a 10 días	
1. Jocoteras	2
2. Puestos según el giro (metro cuadrado)	3
3. Juegos mecánicos (metro cuadrado)	3
B) De 01 a 20 días	
1. Jocoteras	4
2. Puestos según el giro (metro cuadrado)	6
3. Juegos mecánicos (metro cuadrado)	8
4. Bares y cenadurías con venta de cerveza (metro cuadrado)	10
C) De 01 a 30 días	
1. Jocoteras	6
2. Puestos según el giro (metro cuadrado)	8
3. Juegos mecánicos (metro cuadrado)	10
4. Bares y cenadurías con venta de cerveza (metro cuadrado)	15
D) Permiso para la exposición y venta eventual de productos en instalaciones públicas o privadas, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado	10

Cuando por su actividad algún concepto no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, de acuerdo al Artículo 19, se ubicarán en aquel que por sus características le sea más semejante.

II.- La ampliación de horarios por una sola ocasión para los giros que expendan bebidas alcohólicas en las anteriores festividades, será autorizada por la Coordinación De Verificaciones y Clausuras y el Departamento de Ingresos, de la Tesorería Municipal, previa solicitud y estudio de factibilidad.

III.- Para la celebración de la fiesta de enero, se pagará de acuerdo al reglamento para la organización de la tradicional fiesta de enero de la Heroica Ciudad de Chiapa de Corzo.

CAPÍTULO III PANTEONES

Artículo 22.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios del Municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones, siendo los sujetos, aquellas personas que soliciten los citados servicios. Por la prestación de estos servicios se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Conceptos	U.M.A.
1.- Inhumaciones	6
2.- Lote a temporalidad por diez años pagarán:	
Individual (1x 2.50 m).	20
Familiar. (2x 2.50 m.).	25
3.- Lote a temporalidad de siete años.	
Individual (1x2.50m.).	15
Familiar (2x2.50 m.).	17
4.- Lote a temporalidad de cinco años.	
Individual (1x2.50m.)	10
Familiar (2x2.50 m.).	13
5.- Lote a temporalidad de un año.	
Individual (1x2.50m).	5
Familiar (2x2.50m.).	7
7.- Exhumaciones	22
8.- Re inhumación	6
9.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	9
10.- Permiso de construcción de techo de lamina	7
11.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	12
12.- Permiso de construcción de mesa chica	4
13.- Permiso de construcción de mesa grande	7
14.- Permiso de construcción de pérgola	11
13.- Permiso de ampliación de lote 0.50m x 2.50m.	6
14.- Por traspaso de lotes entre terceros	
Individual (1x2.50m.)	22
Familiar (2x2.50 m.).	29
15.- Por traspaso de lotes entre familiares (debidamente acreditado)	
Individual (1x2.50m.)	20
Familiar (2x2.50 m.).	25
16.- Retiro de escombros y tierra por inhumación	3
17.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	7
18.- Construcción de cripta	7
19.- Construcción de tanque o gaveta	10
20.- Por remodelación de pérgola (individual o familiar)	2
21.- Por remodelación de capilla (individual o familiar)	2



22.-Constancia de asignación que ampare la titularidad de lote en panteones	4
23.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la titularidad de lote en panteones	4

I. Cuando los pagos se realicen en los meses de abril a diciembre las personas mayores de 60 años y que cuenten con la credencial del INAPAM vigente, gozaran de una reducción del 20 % aplicable a cuotas por derechos de temporalidad a diez, siete y cinco años. Así como también a las personas de bajos recursos económicos previo estudio socioeconómico.

**CAPÍTULO IV
RASTROS PÚBLICOS**

Artículo 23.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; los pagos se realizarán en la Tesorería Municipal, mediante recibos oficiales debidamente foliados y sellados. Para el presente ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	U.M.A.
	Vacuno y Equino	3
Pago por matanza	Porcino	2
	Caprino y ovino	2

**CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 24.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizarse.

	U.M.A.
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, y Pick-up y paneles	5
B).- Motocarros.	2
C).- Microbuses	10
D).- Autobuses	15

1. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este municipio, pagarán mensualmente por cajón a utilizarse:

	U.M.A.
A).- Trailers	20
B).- Torton de 3 ejes	15
C).- Rabón de 3 ejes	12
D).- Autobuses.	10

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o



concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente por cajón a utilizarse:

	U.M.A.
A).- Camión de tres toneladas	8
B).- Pick-up	8
C).- Paneles	8
D).- Microbuses	8

3. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	U.M.A.
A).- Trailer.	3
B).- Torthon de 3 ejes.	3
C).- Rabón de 3 ejes.	3
D).- Autobuses.	3
E).- Camión de tres toneladas.	3
F).- Microbuses.	3
G).- Pick-up.	3
H).- Panels y otros vehículos de bajo tonelaje.	2

Artículo 25. - Por celebración de eventos en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuotas en UMA'S
I. Fiestas tradicionales y religiosas	2
II. Asociaciones civiles sin fines de lucro por evento / día	3
III. Cabos de año y similares	2
IV. Posadas navideñas por evento / día	6
V. Fiestas particulares por evento / día	5
VI. Ejecución de trabajos diversos por evento / día	7
VII. Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización competente por evento / día.	5
VIII. Velorios	0

A). Con motivo a las festividades en las que participan patronatos reconocidos por el H. Ayuntamiento se aplicara de acuerdo a las siguientes tarifas, por metro lineal:

Festividad	Puesto	U.M.A.
Todos los santos	Jocoterías	2
	Puestos (según el giro)	3 a 5
	Futbolitos , brincolines, inflables	5



	Juegos mecánicos (metro cuadrado)	12
	Bares y/o cenadurías con o sin venta de cerveza (metro cuadrado)	7
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	5
Semana Santa	Jocoterías	2
	Puestos (según el giro, metro cuadrado)	3 a 5
	Futbolitos, brincolines, inflables	5
	Juegos mecánicos (metro cuadrado)	12
	Bares y/o cenadurías con, o sin venta de cerveza (metro cuadrado)	9
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	5
Fiestas Patrias	Jocoterías	2
	Puestos (según el giro)	3 a 5
	Futbolitos , brincolines, inflables	7
	Juegos mecánicos	16
	Bares y/o cenadurías con, o sin venta de cerveza	8 a 14
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	7
Fiestas del 21 de Octubre	Jocoterías	2
	Puestos (según el giro)	3 a 5
	Futbolitos, brincolines, inflables	5
	Juegos mecánicos	12
	Bares y/o cenadurías con o sin venta de cerveza	8
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	6
Fiestas del 20 de Noviembre	Jocoterías	2
	Puestos (según el giro)	3 a 5
	Futbolitos, brincolines, inflables	5
	Juegos mecánicos	12
	Bares y/o cenadurías con , o sin venta de cerveza	8
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	5
Vacaciones de Julio. Agosto	Jocoterías (metro cuadrado)	2
	Puestos (según su giro)	5 a 10
	Futbolitos, brincolines, inflables	5
	Juegos mecánicos	12



	Bares y/o cenadurías con venta o sin venta de cerveza (metro cuadrado)	8
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	6
Vacaciones de Diciembre	Jocoterías (metro cuadrado)	2
	Puestos (según su giro)	3 a 7
	Futbolitos, brincolines, inflables	7
	Juegos mecánicos	16
	Bares y/o cenadurías con o sin venta de cerveza	8 a 14
	Brochetas, taquerías, hamburguesas	6

1.- Por concepto de tomacorriente o bajante de energía para evento de cualquier índole, instalando cable de uso rudo calibre 10, con un interruptor, mas contando doble polarizado a 220 voltios y un contacto doble a 127 voltios; se pagará en la Tesorería Municipal, 2 UMAS por cada participante.

B →).- La ampliación de horarios por una sola ocasión para los giros que expendan bebidas alcohólicas en las anteriores festividades, será autorizada por la Coordinación De Verificaciones y Clausuras y el Departamento de Ingresos, de la Tesorería Municipal, previa solicitud y estudio de factibilidad.

I.- Para la celebración de la fiesta de enero, se pagará de acuerdo al reglamento para la organización de la tradicional fiesta de enero de la Heroica Ciudad de Chiapa de Corzo.

CAPÍTULO VI AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 26.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

I.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado y descargas se pagará conforme a lo establecido en el reglamento de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del municipio respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



**CAPÍTULO VII
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 27.- Por limpieza de lotes y terrenos baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado por cada vez, agregando el cobro a su impuesto predial del ejercicio fiscal correspondiente. **5 U.M.A.**

Para efectos de limpieza de lotes y terrenos baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año.

**CAPÍTULO VIII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 28.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, industrias, casa habitación y otros; se ajustarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, de acuerdo a las cuotas, tasas y al valor diario de unidad de medida y actualización vigente.; respecto de las cuotas, tarifas y valor diario de unidad de medida y actualización vigente, previstos por concepto de cobro.

1. Convenio por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales, el pago de este servicio se realizará de manera anual, en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio deberá de realizarse mediante convenio en forma anual con el H. Ayuntamiento dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas

Concepto	Cuotas en UMA'S
A) Establecimiento comercial (ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensuales	16 a 40
Por cada m3 adicional	0.5
B) Unidades de oficinas cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Mensuales (servicio a domicilio).	8
Por cada m3 adicional.	3
C) Por contenedor. Frecuencia: diarias.	4
Cada 3 días.	3
D) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos Preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	16 a 40
Por cada m3 adicional.	3
E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago	10
Único por unidad móvil de un eje.	8



Dos o más ejes.	10
F) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o instituciones manejen bajo riesgo de cuenta:	
1. Pago por tonelada.	40
2. Por metro cubico	39

2. Toda persona física o moral que genere más de 2 metros cúbicos de basura al mes deberá pagar al ayuntamiento el servicio de recolección (pequeño generador de basura). Para tal efecto deberá firmar un convenio con el ayuntamiento previa supervisión y verificación realizada por el personal de la Dirección de Servicios Públicos Primarios y la Tesorería Municipal. En caso de incumplimiento, se suspenderá el servicio perdiendo así la validez del convenio realizado.

Se considera pequeño generador todo aquel comercio que no rebase los 30 metros cúbicos al mes de basura.

Por el servicio de recolección y transporte de residuos, los pagos se realizarán de manera anual, en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del

servicio deberá de realizarse mediante conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Cuotas mensual en U.MA.'S
Por cada m3 excedente pequeño generador pagara.	2

CAPÍTULO IX INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 29.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro y/o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud del Estado, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, en forma anticipada a la prestación del servicio, respecto de las cuotas, tarifas y valor diario de unidad de medida y actualización vigente, previstos por concepto de cobro.



Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas:

1.- Por revisión médica para el ejercicio de la prostitución reglamentada en el interior de los prostíbulos y expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices:

Concepto	U.M.A. (Semanal)
Revisión médica	2
Expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices.	3

CAPÍTULO X LICENCIAS

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Concepto	U.M.A.
I. Por expedición de licencias de funcionamiento municipales a las micro, pequeñas y medianas empresas bajo riesgo para el ejercicio fiscal 2026. Pagarán de acuerdo a su giro.	De 10 a 70
II. Por la expedición de la licencia de funcionamiento municipal y/o anual que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y semifijos y prestadores de servicio (máquinas expendedoras de refrescos, golosinas y cassetas telefónicas).	De 20 a 70
III. Por estudio y expedición de constancias y cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil para las empresas de bajo riesgo de acuerdo al catálogo de giros del SARE.	De 4 a 30
IV. Permiso municipal por circular sin placas y/o tarjeta de circulación vehicular por un mes. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal.	5



<p>V. Permiso mediante convenio municipal por cada unidad de camiones para carga y/ o descarga, transporten y /o ejerzan comercio a establecimientos comerciales dentro de la ciudad, atendiendo lo establecido en el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal. El pago de dicha contribución deberá de realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas. (Vehículos pesados mayores a 3.5 toneladas)</p>	<p>1 unidad = 300 U.M.A.S 2 unidades = 400 U.M.A.S 3 a 5 unidades= 510 U.M.A.S 6 unidades en adelante = s610 UMAS</p>
<p>VI. Permiso mediante convenio municipal de vehículos de 1.5 toneladas hasta 3.5 toneladas que transporten, ejerzan y/ o entreguen mercancías dentro de la ciudad, atendiendo lo establecido en el Reglamento de Tránsito, Transporte y Vialidad Municipal. El pago de dicha contribución deberá de realizarse en forma anual dentro de los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.</p>	<p>100 a 300 (según vehículo)</p>

**CAPÍTULO XI
 CERTIFICACIONES**

Artículo 31.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a las cuotas y al valor diario de unidad de medida y actualización vigente, siguientes:

Concepto	U.M.A
1.- Constancia de residencia o vecindad.	1.5
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	3
3.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	4
4.- Por búsqueda de información en los registros, ubicación de lotes en panteones, placas y/o licencias infraccionadas, clave predial, entre otros.	3
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	3
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	1
7.- Certificación por la secretaria municipal de sociedades en sus diferentes modalidades.	4
8.- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por los delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	2



Constancia por conflictos vecinales	2
Acuerdos por deuda	1
Acuerdo por separaciones voluntarias	2
Acta de límite de colindancia	2
9.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	3
10.- Constancia de carta de buena conducta expedida por el H. Ayuntamiento en materia de faltas administrativas.	2
11.- Certificación de constancia de alumbramiento expedida por parteras.	2
12.- Ratificación de firmas o huellas de convenios, contratos y actas de diferente índole.	4
13.- Constancia de dependencia económica.	1
14.- Constancia de escasos recursos económicos.	1
15.- Actualización de datos administrativos en el padrón catastral municipal de bienes inmuebles	3
16.- Constancia de origen	1.5
17.- Constancia de ingresos económicos.	1
18.- Constancia de identidad.	1.5
19.- Constancia de posesión.	4
20.- Por inspección, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos a petición de la parte interesada.	3
21.- Constancia de no reclutamiento	1.5
22.- Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá de acuerdo a lo siguiente:	
1) De 01 a 20 hojas	1.8
2) De 21 a 50 hojas	2.5
3) De 51 a 100hojas	3.2
4) De 101 hojas en adelante	4.1

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

I. Por los servicios que presta la Tesorería, a través de la Hacienda Municipal, se tributara de acuerdo a lo siguiente:



Concepto	Cuotas en U.M.A.'S
A) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)	0.75
B) Cancelación de recibos oficiales por causas imputables al servidor público o contribuyente (Por cada forma)	0.50

CAPÍTULO XII LICENCIAS, PERMISOS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Municipio, el permiso o licencia para realizar actividades de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles, ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

I. Por el estudio y expedición de Constancia de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo, en concordancia con las políticas públicas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, facultad de este Ayuntamiento y en apego a lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas.

La constancia de factibilidad de uso y destino que se emita tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que sea expedida, y tendrá validez únicamente para los casos en que las condiciones para las que se otorgue no cambien, esto es, que el sitio, el contribuyente y la actividad no cambien,

Para lo cual se causarán los derechos de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por expedición de licencia de estudio de factibilidad de uso y destino del suelo, para fraccionamientos y condominios en cualquiera de las zonas. Por todo el conjunto.	120 UMA
b) Por expedición de licencia de factibilidad de uso y destino habitacional para vivienda unifamiliar.	5 UMA
c) Por licencia de factibilidad de uso y destino del suelo comercial de bajo riesgo de acuerdo con el catálogo SARE, en cualquiera de las zonas. Hasta 200 metros cuadrados de superficie.	10 UMA
Por metro cuadrado adicional	1 UMA



d) Por estudio y expedición de constancia y cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil para los establecimientos comerciales de bajo riesgo de acuerdo con el catálogo de giros SARE.	De 4 a 30 UMA
e) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo comercial. En cualquiera de las zonas, de acuerdo a lo siguiente: I.- De 401.00 m2 a 800 m2 II.-De 801.00 m2 a 1500 m2 III.-De 1501.00 m2 en adelante	20 UMA 40 UMA 60 UMA
f) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo comercial para establecimientos e inmuebles considerados de alto riesgo. de acuerdo a lo siguiente: I.- De 1.00m2 a 800.00 m2 II.-De 801.00m2 a 1500 m2 III.- De 1501.00 m2 en adelante	400 UMA 500 UMA 600 UMA
g) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo industrial en cualquiera de las zonas, de acuerdo a lo siguiente: I.- De 1.00m2 a 1500.00 m2 II.-De 1501m2 a 30000 m2 III.- De 3001.00 m2 en adelante	550 UMA 600 UMA 700 UMA 800 UMA
h) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo para establecimientos con actividad turística o de aventura de alto riesgo.	350 UMA
i) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo educativo de instituciones del sector privado.	90 UMA
j) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y	2,800 UMA

Conceptos	Tarifas
destino de suelo para aeropuertos	
k) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo para hoteles y restaurantes.	40 UMA
l) Por la expedición de licencia de factibilidad de uso y destino de suelo para el sector agropecuario, de acuerdo a lo siguiente:	50 UMA
I.- De partir de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas.	100 UMA
II.- De partir de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas.	200 UMA
III.- De 10 hectáreas en adelante.	300UMA

II.- Por la expedición de Licencia de Funcionamiento para establecimientos con actividad comercial, misma que únicamente se otorgará a los solicitantes que hayan obtenido la licencia de factibilidad de



uso y destino del suelo de manera previa y esta se encuentre en vigencia en los términos de la presente Ley.

Las licencias de funcionamiento a que se refiere este apartado, tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal en que se soliciten, de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por la expedición de la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales de bajo riesgo de acuerdo con el catálogo SARE, en cualquiera de las zonas. Hasta 400 metros cuadrados de superficie.	25 UMA
b) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales. En cualquiera de las zonas, de acuerdo a lo siguiente: I.- De 401.00m2 a 800.00m2 II.-De 801.00m2 a 1500.00m2 III.-De 1501.00m2 en adelante	45 UMA 55 UMA 65 UMA
c) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales e inmuebles considerados de alto riesgo. En cualquiera de las zonas de acuerdo a lo siguiente: I.-De 1.00m2 a 800m2 II.-De 801.00m2 a 1500.00m2 III.-De 1501.00m2 en adelante	550 UMA 650 UMA 750 UMA
d) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad industrial en cualquiera de las zonas de acuerdo a lo siguiente: I.- De 1.00m2 a 1500.00 m2 II.-De 1501m2 a 30000 m2 III.- De 3001.00 m2 en adelante	700 UMA 800 UMA 900 UMA

Por metro cuadrado adicional	1 UMA
e) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad turística o de aventura de alto riesgo	400 UMA
f) Por la expedición de licencia de funcionamiento para inmuebles con actividades educativas de instituciones del sector privado.	100 UMA
g) Por la expedición de licencia de funcionamiento para aeropuertos.	3,200 UMA
h) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad de hoteles y restaurantes.	65 UMA
i) Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimientos e inmuebles del sector agropecuario, hasta 1 hectárea.	55 UMA



A partir de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas.	125 UMA
A partir de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas.	200 UMA
De 10 hectáreas en adelante.	250 UMA

III.- Por la expedición de Refrendo de la Licencia de Funcionamiento para establecimientos con actividad comercial, pagarán durante los primeros tres meses del año, todos aquellos establecimientos comerciales que, hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior, tengan cubiertos los derechos por funcionamiento.

De presentar rezago o falta de cumplimiento, será necesario tramitar nuevamente ante la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, las correspondientes Licencias de Factibilidad de uso y destino del suelo, así como la Licencia de funcionamiento.

Los refrendos de las licencias de funcionamiento a que se refiere este apartado, tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal 2026, de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales de bajo riesgo de acuerdo con el catálogo SARE, en cualquiera de las zonas. Hasta 400 metros cuadrados de superficie.	20 UMA
b) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales de acuerdo a lo siguiente: I.- De 401.00m ² a 800.00 m ² II.-De 801m ² a 1500 m ² III.- De 1501.00 m ² en adelante	30 UMA 40 UMA 50 UMA

Conceptos	Tarifas
Por metro cuadrado adicional	1 UMA
c) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales e inmuebles considerados de alto riesgo. En cualquiera de las zonas, de acuerdo a lo siguiente I.- De 1.00m ² a 800.00 m ² II.-De 801m ² a 1500 m ² III.- De 1501.00 m ² en adelante	450 UMA 500 UMA 550 UMA



d) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad industrial en cualquiera de las zonas .- De 1.00m2 a 1500.00 m2 II.-De 1501m2 a 3000 m2 III.- De 3001.00 m2 en adelante	550 UMA 650 UMA 750 UMA
e) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad turística o de aventura de alto riesgo.	320 UMA
f) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para inmuebles con actividades educativas de instituciones del sector privado.	80 UMA
g) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para aeropuertos.	2,600 UMA
h) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos con actividad de hoteles y restaurantes.	55 UMA
l) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos e inmuebles del sector agropecuario, de acuerdo a lo siguiente:	45 UMA
I.- De partir de 1 hectárea y hasta 5 hectáreas.	105 UMA
II.- De partir de 5 hectáreas y hasta 10 hectáreas.	175 UMA
III.- De 10 hectáreas en adelante.	250 UMA

Artículo 33.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I. Por constancia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por la expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial para inmuebles de uso habitacional, en cualquier zona. Hasta 10 metros de frente colindante con vialidad.	7 UMA
Por cada metro excedente de frente	0.2 UMA



b) Por la expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial para inmuebles de uso comercial, en cualquier zona. Hasta 10 metros de frente colindante con vialidad.	10 UMA
Por cada metro excedente de frente	0.3 UMA
c) Por la expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial para inmuebles de uso comercial de alto riesgo, en cualquier zona. Hasta 10 metros de frente colindante con vialidad.	25 UMA
Por cada metro excedente de frente	0.5 UMA
d) Por la expedición de Constancia de Alineamiento y Número Oficial para inmuebles de uso industrial, en cualquier zona. Hasta 10 metros de frente colindante con vialidad.	30 UMA
Por cada metro excedente de frente	0.5 UMA
e) Por la reexpedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial para fraccionamientos, por cada lote, sin que exceda 10 metros de frente a la vía pública.	5 UMA
f) Por la reexpedición de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial para fraccionamientos, como copia fiel.	4 UMA
g) Por la reexpedición de la Constancia de alineamiento y número oficial para fraccionamientos. Como copia fiel.	10 UMA
h) Por la actualización de la Constancia de Alineamiento y Número Oficial para fraccionamientos, ya sea por cambio de datos sin que se altere el proyecto o los metros cuadrados amparados, o bien por referendo en el período de vigencia	55 UMA

II.- Por Licencia para construir, ampliar, remodelar o demoler inmuebles, se pagarán los derechos de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por la expedición de permiso de construcción para obra menor a 18.00 metros cuadrados	3 UMA
b) Por la expedición de permiso de remodelación en inmuebles de uso habitacional, que no impliquen ampliación o demolición; únicamente cambio y/o aplicación de acabados en interiores y exteriores como pintura, aplanados, pisos, impermeabilización, puertas y ventanas.	3 UMA



c) Por la expedición de permiso de remodelación en inmuebles de uso comercial, que no impliquen ampliación o demolición; únicamente cambio y/o aplicación de acabados en interiores y exteriores como pintura, aplanados, pisos, impermeabilización, puertas y ventanas.	6 UMA
d) Por la expedición de permiso de construcción para bardas con alturas no mayores a 3.00 metros. Hasta 20 metros lineales.	3 UMA
Por metro lineal adicional de barda	0.1 UMA
e) Por la expedición de Licencia de construcción para uso de suelo habitacional. Hasta 40 metros cuadrados.	7 UMA
Por metro cuadrado adicional de construcción	0.1 UMA
f) Por la expedición de Licencia de construcción para uso de suelo comercial. Hasta 100 metros cuadrados.	15 UMA
Por metro cuadrado adicional de construcción	0.1 UMA
g) Por la expedición de Licencia de construcción para uso de suelo industrial. Hasta 800 metros cuadrados.	25 UMA
Por metro cuadrado adicional de construcción	0.1 UMA
h) Por la reexpedición de Licencia de construcción como copia fiel.	4 UMA
i) Por la reexpedición de Licencia de construcción para fraccionamientos. Como copia fiel por hoja	5 UMA
j) Por la actualización de licencia de construcción, ya sea por cambio de datos sin que se altere el proyecto o los metros cuadrados amparados, o bien por refrendo en el período de vigencia.	15 UMA
k) Por la actualización de licencia de construcción para	85 UMA

Conceptos	Tarifas
fraccionamientos, ya sea por cambio de datos sin que se altere el proyecto o los metros cuadrados amparados, o bien por refrendo en el período de vigencia.	
l) Por instalaciones especiales entre las que se consideran las albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación	15 UMA



m) Por la expedición de permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 10 días naturales de ocupación.	15 UMA
Por cada día adicional se pagará	0.2 UMA
n) Por la expedición de permiso para demolición de construcción. Sin importar su ubicación. Hasta 20 metros cuadrados.	5 UMA
De 21 a 50 metros cuadrados	7 UMA
De 51 a 100 metros cuadrados	10 UMA
De 100 a 200 metros cuadrados	15 UMA
A partir de 201 metros cuadrados	35 UMA
o) Por la expedición de permiso para la Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones. Hasta 7 días naturales de ocupación.	0.1 UMA
Por cada día adicional se pagará	2 UMA
p) Por la expedición de Constancia de Aviso de Terminación de Obra.	5 UMA
q) Por la expedición de Constancia de Aviso de Terminación de obra para fraccionamientos. Por vivienda	4 UMA
r) Por la expedición de permiso de ruptura de banquetas con obligación de reparación	8 UMA

La licencia de construcción incluye la autorización para los trabajos de excavación, rellenos, bardas perimetrales y revisión y sellado de los planos que se ingresen para revisión y autorización.

III.- Por los derechos para inscripción, registro y control en el padrón de Directores Responsables de Obra y Corresponsables Especializados de Obra, se pagará de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
a) Por la inscripción y expedición de Constancia como Director Responsable de Obra (DRO), así como de la credencial con fotografía que acredita su vigencia en el padrón municipal de Directores Responsables y Corresponsables de Obra.	15 UMA
b) Por la inscripción y expedición de Constancia como Corresponsable Especializado de Obra, así como de la credencial con fotografía que acredita su vigencia en el padrón municipal de Directores Responsables y Corresponsables de Obra. El pago del derecho se realiza por cada especialidad que acredite el interesado.	12 UMA



c) Por la expedición del refrendo de la Constancia como Director Responsable de Obra (DRO), así como de la credencial con fotografía que acredita su vigencia en el padrón municipal de Directores Responsables y Corresponsables de Obra.	12 UMA
d) Por la expedición del refrendo de la Constancia como Corresponsable Especializado de Obra, así como de la credencial con fotografía que acredita su vigencia en el padrón municipal de Directores Responsables y Corresponsables de Obra. Por cada especialidad que acredite el interesado.	10 UMA

IV.- Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Tarifas
a) Fusiones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión, de acuerdo con la siguiente clasificación:	
De 01 a 250 lotes	10 UMA
De 251 a 1500 lotes	7 UMA
De 1501 en adelante	4 UMA
b) Fusiones y subdivisiones de predios rústicos por cada lote resultante de la subdivisión o integrante de la fusión, sin importar su ubicación.	8 UMA
c) Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificación en fraccionamientos y condominios.	125 UMA

Conceptos	Tarifas
d) Licencia de construcción para fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
e) Por la expedición de la licencia de comercialización para fraccionamientos. Por cada lote.	4 UMA
f) Por la supervisión de fraccionamientos con base en el costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 %
g) Por la autorización y/o actualización de la Licencia de Urbanización en fraccionamientos y condominios.	
De 2 a 50 lotes o viviendas	60 UMA
De 51 a 200 lotes o viviendas	90 UMA



De 201 lotes o viviendas en adelante	180 UMA
h) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio. Para condominios verticales y horizontales, por cada lote o vivienda construida en cada una de las zonas:	
Zona A	15 UMA
Zona B	10 UMA
Zona C	8 UMA

V.- Constancia de deslinde causará los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifas
1. Verificación de superficie y medidas y/o Deslinde y/o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	10 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.1 UMA
2. Constancia de Deslinde topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	30 UMA
Por hectárea adicional.	3 UMA
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m2.	3 UMA
a) Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	2 UMA
b) Trámite de regularización	2 UMA
c) Constancia de asignación de lote	4 UMA
d) Cancelación o desgravación de clausula o párrafo limitativo en Título de Propiedad	8 UMA

Conceptos	Tarifas
e) Expedición de Título de Propiedad.	10 UMA
VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	
a) Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación. Pavimentada.	15 UMA
b) Sin pavimento	7 UMA
VII.- Por permisos de:	
a) Permiso de ruptura de calles sin obligación de reparación, lo resultante según presupuesto de la Dirección de Obras Públicas Municipales	5 UMA



b) Para la ejecución de obras públicas municipales, los particulares deberán inscribirse en el Padrón de Contratistas Municipales y están obligados a cumplir con los requisitos que señala la Ley de Obras Públicas del Estado, y previo pago los derechos siguientes:	
• Expedición de Registro y/o Inscripción al Padrón de Contratistas.	75 UMA
c) Autorización por desrame de árboles (por cada árbol) en la mancha urbana.	De 2 a 7 UMA
d) Autorización por derribo de árboles (por cada árbol) dentro de la mancha urbana.	De 4 a 9 UMA
e) Autorización a personas físicas o morales que den servicios de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad y/o establecimiento) mensual.	De 2 a 20 UMA
f) Autorización por instalación de grupos musicales o equipos de sonido en la vía pública por día.	De 5 a 12 UMA
g) Tramite de regularización de lote.	3 UMA
h) Constancia de asignación de lote.	5 UMA
i) Cancelación o desgravación de clausula o párrafo limitativo en título de propiedad.	8 UMA
VIII.- Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales Que no expendan bebidas alcohólicas en el municipio de Chiapa de Corzo, conforme al reglamento de vendedores ambulantes, fijos y semifijos, prestadores de servicios.	De 4 a 15 UMA
XI.- Por expedición de licencias de funcionamiento municipales anuales	35 a 70 UMA

X.- Por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil Municipal, se cobraran las siguientes cuotas:

Conceptos	Tarifas
1.-Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil:	4
2.- Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora.	5
3.- Expedición de oficio de obligaciones en materia de protección civil para eventos masivos (revisión y aprobación del programa específico derivado de un evento o	1.5



actividad especial en un área determinada) Están exentos de este pago, los eventos organizados directamente por instituciones de gobierno federal, estatal y municipal, así mismo a eventos sin fines de lucro y con enfoque o de beneficio a la sociedad.	
4.- Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente.	4
5.- Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por y de acuerdo con el diámetro a la altura del pecho en centímetros, hasta 10.9 centímetros.	5
1) De 11 hasta 30.9 centímetros	8
2) De 31 hasta 60.9 centímetros	10
3) De 61 centímetros en adelante	12

**CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 34.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar al valor diario de la unidad de medida y actualización, los siguientes derechos:

	Servicio	Tarifa U.M.A. Clasificación Municipal "A"
I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantallas electrónicas.	220
II.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
	A) Luminosos:	
	1.- Hasta dos metros cuadrados	6
	2.- Hasta seis metros cuadrados	13
	3.- Después de seis metros cuadrados	49
	B) No luminosos	
	1.- Hasta un metro cuadrado	4
	2.- Hasta tres metros cuadrados	6
	3.- Hasta seis metros cuadrados	8
	4.- De seis metros cuadrados en adelante	29



III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue en pantalla, excepto electrónicos.	
	A) Luminosos:	
	1.- Hasta dos metros cuadrados.	11
	2.- Hasta seis metros cuadrados.	25
	3.- Después de seis metros cuadrados.	87
	B) No luminosos.	
	1.- Hasta un metro cuadrado.	4
	2.- Hasta tres metros cuadrados.	9
	3.- Hasta seis metros cuadrados.	10
	4.- De seis metros cuadrados en adelante	6
IV.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería.	11
	B).- En el interior del vehículo	16

A - r tículo 35.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los derechos al valor diario de unidad de medida y actualización siguientes:

Concepto.	Tarifa Clasificación Municipal "A"	U.M.A.
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	220	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:		
A).-Luminosos		
1.- Hasta dos metros cuadrados	6	
2.- Hasta seis metros cuadrados	13	
3.- Después de seis metros cuadrados	49	
III.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:		
A).- Luminosos		
1.- Hasta un metro cuadrado	4	
2.- Hasta tres metros cuadrados	6	
3.- Hasta seis metros cuadrados	8	
IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:		
A).- En el exterior de la carrocería	11	
B).- En el interior del vehículo	16	



TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

Artículo 36.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

1.- Aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales que construyan directa o indirectamente inmuebles en el municipio para uso comercial y/o administrativo; etc. El cual causara la tasa del 1% del costo total de la obra según contrato de obra validado, o su similar. Efectuar su pago en la Tesorería Municipal.

2.- Aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales que remodelen y/o den mantenimiento a sus inmuebles, pagarán a la tesorería municipal el importe de \$100 pesos por m2.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 37.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes a el ejercicio constitucional del ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.



5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado de Chiapas, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento.

II.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital. III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Las personas físicas o Morales dedicadas a prestar servicios telefónicos o de energía eléctrica, pagaran de forma trimestral (anual), durante los primeros meses del trimestre a pagar, por el uso de la



vía pública y áreas de uso común por postes de cualquier material, torres o bases estructurales u otros elementos sobre las aceras y / o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuotas
• Poste	10 U.M.A.
• Torre o base estructural de dimensiones – Mayores a un poste	50 U.M.A.
• Torre de Telecomunicaciones (telefonía móvil)	50 U.M.A.

11.- Del inciso **C** antes mencionado el contribuyente persona física y/o moral que edifique una torre de Telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de Telefonía Móvil en bien inmueble de un particular, deberá de pagar de forma anual, durante el primer trimestre del ejercicio, por el funcionamiento de dicha torre de Telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de Telefonía Móvil; por cada unidad 800 U.M.A.S

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a los conceptos, cuotas y valor diario de unidad de medida y actualización vigente, siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Tarifa U.M.A.
1. Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa Inspección sin importar la ubicación.	10 A 12
2. Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	6 A 8
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	5 A 7
4. Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	30 A 35
5. Por no dar aviso de terminación de obra.	10 A 12

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:



A) Por infracciones al reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal, se estará en los siguientes:

Concepto	U.M.A
1. El quemado, cinchado o la introducción de sustancia tóxicas a los árboles.	8 A 11.50
2. El derribo de árboles sin el permiso previo	40 A 46
3. El desramé de árboles sin el permiso previo	15 A 19
4. Tener en la vía pública residuos de derribo desramé o poda de árboles.	20 A 23
5. Establecer o colocar sin licencia un anuncio	15 A 18
6. Omitir dar los avisos que establece el reglamento de imagen y aseo urbanos municipal	8 A 11
7. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un perito responsable.	40 A 46
8. No cumplir con los requisitos que para cada categoría de anuncio señala el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	10 A 12
9. No observar las obligaciones que indica a los propietarios de un anuncio el reglamento de imagen urbana y aseo urbano municipal.	10 A 12
10. Establecer o colocar un anuncio en un lugar prohibido.	10 A 12
11. Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	10 A 12
12. Colocar mantas de cualquier índole sin autorización	10 A 12
13. Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización	10 A 12
14. Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	10 A 12
15. Proporcionar en los avisos, y solicitudes datos, información o documentos falsos.	11 A 13
16. Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	20 a 24
17. Generar malos olores en el interior de casas habitaciones u giros comerciales por acumular basura.	10 a 12
18. Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca.	10 a 12
19. Quemar basura tóxica	20 a 24



20. arrojar basura, ramas y otros contaminantes orgánicos en la vía publica y lotes baldíos	20 a 24
21. Arrojar basura en la vía publica antes de que pase el campanero.	20 a 24
22. Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía publica o drenaje.	20 a 24
23.No efectuar limpieza del o los lotes baldíos de propiedad; arrojar animales muertos a la vialidad publica o lotes baldíos.	20 a 24
24. No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía publica o semifijos.	20 a 24
25. Arrojar los automovilistas basura a la vía publica	20 a 24
26. No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	20 a 24
27. Generar ruido en giros comerciales establecido en la vía publica, rebasando los límites permisibles, como, en restaurantes, bares, discotecas, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en zonas urbanas.	20 a 24
28. Alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales por personas físicas.	20 a 24
29. Dibujar grafitis en bardad, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin la autorización previa del H. Ayuntamiento; en el caso de grafitis dibujados en bardas propiedad privada se deberá contar con permiso escrito por el propietarios y/o poseedor.	21 a 25
30. Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesa y aparatos, propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1 a 2
31. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica.	80 a 91
32. Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución,	95 a 114
33. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	95 a 114
34. El concesionario que no cumpla con lo dispuesto en el Reglamento Vigente de Mercados Públicos del Municipio, así como las clausulas detalladas en su concesión y lo previsto en esta Ley, perderá todo el derecho y será acreedor de una multa.	20



B) Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad municipal se cobra de acuerdo a las siguientes multas:

1.- Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros	10 a 20
2.- Las unidades que circulen fuera del horario establecido en el convenio municipal para ejercer la carga y/o descarga, transporten y/o ejerzan comercio, establecimientos comerciales dentro de la ciudad.	10 a 30
3.- No contar con el permiso y/o convenio de carga y descarga municipal correspondiente.	20 a 60
4.- Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y /o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua.	10 a 20
5.- El uso inadecuado del servicio de perifoneo , sin la autorización correspondiente	5 a 14
6.- Anunciar con equipo de sonido sin autorización correspondiente	5 a 14
7.- Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Tesorería Municipal.	10 a 30
8.- Atropellar a peatones.	20 a 50
9.- No respetar las señales e indicaciones de los policías de Tránsito Municipal;	7 A 14
10.- Por conducir un vehículo motorizado un menor de edad sin permiso o licencia.	10 a 20



11.- Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones	11 a 18
12.- Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	8 a 12
13.- Por conducir sin placa de circulación (motocicleta y7o motoneta)	8 a 14
14.- Por no obedecer señales preventivas	6 a 10
15.-Por no obedecer señales restrictivas	6 a 13
16.- Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15 a 32

C)

III.- Multa impuesta por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multa impuesta a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal. Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por incurrir en faltas o infracciones administrativas, se cobrará una mínima de 8 U.M.A. hasta una máxima de 30 U.M.A., de acuerdo a la gravedad del caso, y a la clasificación de faltas que así lo exprese el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno Chiapa de Corzo, Chiapas.

VI.- Para el pago de recargos por mora se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal aplicable.

Artículo 39.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dependencia o unidad administrativa que corresponda u organismos o instituciones especializados en la materia que se afecte.

Artículo 40.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.



Artículo 41.- Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 42.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro. Título Sexto De los Ingresos Extraordinarios.

Artículo 43.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 44.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el



Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado de Chiapas, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

Quinto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el



Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado de Chiapas.

En caso de que para el presente ejercicio fiscal 2026 no se emitieran Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, se aplicaran los valores catastrales del 2021 actualizados con el factor de la inflación anual.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 068.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 068

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a



la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHIAPILLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Titulo Primero

Disposiciones Preliminares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Chiapilla, Chiapas.

Artículo 2o. La Hacienda Pública del Municipio de Chiapilla, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3o. La ley de ingresos del Municipio Chiapilla, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.



Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4o. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chiapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	\$65,065,988.00
1. IMPUESTOS	148,300.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	120,800.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	27,500.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	27,900.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0
2.3 PANTEONES	0
2.4 RASTROS PUBLICOS	0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	0



2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	19,800.00
2.11 CERTIFICACIONES	8,100.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0
3.1 AGUA POTABLE	0
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	2,000.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 OTROS	2,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	118,200.00
5.1 MULTAS	7,500.00
5.2 RECARGOS	0
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESORO	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0



5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	110,700.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	64,769,588.00
6.1 FISM	28,602,463.00
6.2 FAFM	6,125,816.00
6.3 FGP	26,749,163.00
6.4 FFM	2,381,182.00
6.5 IEPS	154,757.00
6.6 ISAN	227,847.00
6.7 FONDO DE FIZCALIZACION	93,652.00
6.8 PARTICIPACION DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	179,063.00
6.9 FONDO DE COMPENSACION	255,645.00

Título Segundo
Impuestos
Capítulo I Impuesto Predial

Artículo 6. –El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00



Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento	Única	2.55	0.00	0.00

Predio	Tipo de Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción

I. Tratándose de ejidatarios, nacionales comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidad de medida actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.50 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualizaciones (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.

B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio. Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos.
- Organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios,



siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.
B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 12.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A. El 0 % para los con dominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.



B. El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Del Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

I. Prestidigitadores, transformista, ilusionista, y análogos por cada día \$200.00.

II. Baile público, noche de disco selective a cielo abierto o techado con fines venélicas \$ 400 por día.

III. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines benéficas \$ 800.00 por día.

IV. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle, por audición \$ 100 por día.

V. Para las ferias de San Pedro de Verona Mártir, San Pedro Apostol, Divino Niño Jesús, las fiestas patrias y casos especiales por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocho días se cobra por metros lineales, siempre y cuando el ancho del espacio ha ocupar no exceda más de 2 metros se cobra de acuerdo a lo siguiente:

a) Puesto con venta de dulce y juguetes.	\$ 100.00
b) Puesto con venta de ropa.	\$ 100.00
c) Puesto con venta de traste y vajilla.	\$ 100.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasías cd.	\$ 100.00
e) Puesto con venta de calzado.	\$ 100.00
f) Puesto con venta de alimento y refresco.	\$ 100.00
g) Puesto de futbolito, canicas, etc.	\$ 100.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito etc.).	\$ 100.00
Por cada día adicional de plazo señalado se cobrará:	\$ 200.00

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficas, graduaciones o de mejorando sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionando la presentación de los siguientes documentos: escrita por la dirección de la institución educativa.

1. Relacion oficial de alumnos que se beneficiarán.

2. Copia del boleto emitido para el evento

3. Cursar mas de las tres cuartas parte del plan de estudios correspondiente.



4. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizara el evento.

A) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro instituciones industriales debidamente registrada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destine a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esa funciones.
2. Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
3. Acta constitutiva de la organización y/o instituciones solicitante.
4. Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

A) Eventos de futbol soccer, basquetbol, volibol o cualquier otro similar.

Las autoridades fiscal tendrán la facultan de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinara presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se genere, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
***No Aplica**

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercado Público

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por H. Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requiera, para su funcionamiento, vigilancia y otro que se requiera para su funcionamiento, así como lo que deriven de pago del uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizada por el H. Ayuntamiento Municipal.

I).- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.



Concepto	Mensual
Alimentos Preparados	\$150.00
Carne, pescados y mariscos.	\$150.00
Frutas y Legumbres.	\$ 90.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	\$ 90.00
Cereales y especias	\$ 90.00
Jugos, licuados y refrescos.	\$ 90.00
Anexos o accesorios	\$ 90.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto Tarifa Diaria

A) Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	\$ 20.00
B) Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	\$ 20.00
C) Vendedores de fruta y golosina, ambulante diariamente.	\$ 20.00
D) Puesto fijo, taqueros, hotdog o similares.	\$ 20.00
E) Puestos semifijos, taqueros, hot-doqueros, o similares.	\$ 400.00

Los derechos considerando en este artículo podrán ser cubierto anticipadamente obteniendo un descuento de:

A) Por anualidad	30%
B) Semestral	20%
C) Trimestral	10%

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos o jardines.

II.- El perifoneo en casa-habitación pagara mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$100.00

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. \$100.00

Capítulo II Panteones

Por la prestación de servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



	Concepto	Cuotas
1.-	Inhumaciones	\$ 15.00
2.-	Lote a perpetuidad	\$ 100.00
3.-	Exhumaciones	\$ 120.00
4.-	Permiso de construcción de capilla	\$ 35.00
5.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del mismo panteón municipales	\$ 35.00

Capítulo III Rastro Municipal

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y exploración de este servicio fiscal del 2026, aplicándose las cuotas siguientes.

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por Matanzas	Caprino y bovino	\$ 30.00
	Vacuno y porcino	\$ 50.00

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública *No aplica

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

El pago de los derechos del servicio del agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión Estatal de Agua:

A) Servicio de agua potable mensualmente \$30.00

B) Servicio de suministro para empresas privadas se aplicará de la siguiente manera:

Tabla para la aplicación de servicio y suministro de agua potable a todos los centros comerciales y/o negocio por cada total m2 que comprendan sin importar su ubicación de manera anual.



Metros cuadrados**Costo total**

1.00	a	250.00	\$ 2000.00
251.00	a	500.00	\$ 4000.00
501.00	a	1,000.00	\$ 7,500.00
1,001.00	a	2000.00	\$15,000.00
2,001.00	a	En adelante	\$30,000.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exentan el pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior que se encuentra ubicado en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público del agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que se utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a sus objetos públicos.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos
***No aplica**

Capítulo VII
Aseo Público
***No aplica**

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria
***No aplica**

Capítulo IX
Licencias

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación o vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

La autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación cuya vigilancia corresponde a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado con el estado, con federación en materia de derecho suspende el cobro por concepto de licencia de funcionamiento o refrendo objetos de la coordinación.

El H. Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normativa aplicable, podrá efectuar el



control, y vigilancia sanitaria del establecimiento que distribuya, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta en la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Concepto
Por la Inscripción:

Registro al padrón de contratista
Registro al Padrón de Proveedores

50 U.M.A
27 U.M.A

Concepto	Cuotas
1. Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción se pagará por día o por mes quedando de la siguiente manera.	\$15.00 por día \$300.00 por mes
2.- Permiso por ocupación u obstrucción de la vía pública con material producto de demoliciones, excavaciones o desmantelamientos de estructuras metálicas y no metálicas, residuos de productos desrame, tala, o parda de vegetación que excedan de 24 horas de ocupación de la vía, se pagara por día excedente a las 24 horas.	\$30.00
3.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 40 m2.	20 U.M.A.
4.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 60 m2.	25 U.M.A.
5.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 80 m2.	30 U.M.A.
6.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 100 m2.	35 U.M.A.
7.- Permiso de construcción de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 120 m2.	50 U.M.A.
8.- Permiso de construcción para albercas, balnearios o espacios similares que utilicen agua con fines de esparcimiento ya sea con fines lucrativos o no.	30 U.M.A.
9.- Permiso por conexión de la red de agua, drenaje a la red pública y otros: a través de la dirección de obra públicas del municipio.	\$250.00



10.-Permiso por conexión de la red de drenaje a la red pública y otros: a través de a través de la dirección de obra públicas del municipio.	\$250.00
11.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 40 m2.	\$800.00
12.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 60 m2.	\$1,000.00
13.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 80 m2.	\$1,200.00
14- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 100 m2.	\$1,400.00
15.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento comercial tipo tienda de conveniencia, departamental, supermercado, cadena comercial o similar con un espacio que exceda los 120 m2.	\$2,000.00
16.- Licencia de Refrendo de factibilidad de uso de suelo de establecimientos comercial tipo tienda convencional.	\$ 7,975.00
17.- Licencia de anuncios luminosos y no luminosos de establecimientos comercial.	\$3,292.00
18.- Licencia anual de funcionamiento de establecimiento de tortillería	\$250.00
19- permiso de uso de suelo de establecimientos comercial que exceda 80 m2	\$250.00
20.- Licencia anual de funcionamiento de planta purificadora de agua.	\$250.00
21.- Licencia anual de funcionamiento carnicería.	\$250.00
22.- Licencia anual de funcionamiento de moto taxi.	\$250.00
23.- Licencia anual por descarga de aguas residuales	\$250.00
24.- Licencia anual por el servicio de recolección de basura a establecimientos tipo comercia que exceda de los 60m2	\$ 5,000.00
25.- Licencia anual para salón de fiestas.	\$ 1,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por oficinas municipales, se pagarán en la caja de secretaria y finanzas municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:



I.- Por servicio que presta la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Concepto	cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	\$ 30.00
2. Constancia de origen	\$ 30.00
3. Certificación de registro, o refrendo de señales y marcas de errar	\$ 50.00
4. Registro al libro de señales y marcas de errar	\$ 170.00
5. Certificación de escritura privada	\$ 250.00
6. Constancia de productor activo ganadero	\$ 40.00
7. Certificación de firmas y cellos de predios y/o otros	\$ 60.00
8. Acta de límite de colindancia	\$ 60.00
9. Constancia de oficio chofer	\$ 40.00
10. Constancia de identidad	\$ 30.00
11. Constancia de posesión de propiedad	\$ 30.00
12. Constancia de cambio de domicilio	\$ 30.00
13. Constancia por dependencia económica	\$ 30.00
14. Constancia de ingreso	\$ 30.00
15. Constancia de ausencia	\$ 30.00
16. Constancia de Concubinato	\$ 30.00
17. Constancia de No Reclutamiento al Servicio Militar Nacional	\$ 30.00
18. Constancia para tramitar Residencia en el extranjero	\$ 30.00
19. Constancia de Inhumación	\$ 30.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancia por el Juez Mixto Municipal y agentes municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1. Constancia de Pension Alimentica	\$ 30.00
2. Constancia de Union Libre	\$ 30.00
3. Constancia de Conflictos Vecinales	\$ 30.00
4. Acuerdos por Deuda	\$ 50.00
5. Acuerdos por Separación Voluntaria	\$ 30.00
6. Certicacion de actuaciones	\$ 30.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la tercera edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajo recursos previo estudios socio económico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencia por Construcciones
***No aplica**



Capítulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública
***No aplica**

Título Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capítulo único

Artículo 19.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

1).- los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren el contrato (s) de obra (s) pública (s) con el municipio de Chiapilla, Chiapas. Aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportación se efectuará a través de retención que el H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas. Efectuará a los contratistas a liquidar las estimaciones por contratos de obras y servicios relacionados con la misma.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 20.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.



3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse mediante subasta pública, en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio. En el caso de adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, el cual tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado o perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1. Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y de más centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por el uso. Aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
6. Por la prestación de servicio que corresponda a función de derecho privado.
7. Del aprovechamiento de planta de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios del precio a pagar.
8. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizado de la administración pública municipal.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración pública municipal.

IV.- Del estacionamiento municipal



Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 U.M.A
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A
C) Por unidades telefónicas	30 U.M.A.

Título Sexto Aprovechamiento

Capítulo único

Artículo 21.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

- A) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.
\$ 300.00
- B) Arrancar o maltratar los árboles, plantas o el césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o removerlos sin permiso de la autoridad. \$ 200.00
- C) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos. \$ 200.00
- D) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura). \$ 200.00
- E) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.
\$200.00
- F) Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos; \$200.00



- G) Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal; \$100.00
- H) Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra. \$200.00
- I) Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor; \$500.00
- J) Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud; \$ 200.00
- K) Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique; \$ 200.00
- L) Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombros o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisonomía del lugar; \$ 150.00
- M) Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares; \$400.00
- N) Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos. \$ 300.00
- Ñ) Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas; \$ 400.00
- O) El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma. \$400.00
- P) Faltar al respeto y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas. \$300.00
- R) Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público; \$ 500.0
- S) Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación; \$400.00
- T) Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes. \$300.00



- U) Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o el escudo de Chiapas o de los municipios. \$ 400.00
- V) Multa por ruptura de pavimento en calle, banquetas, andador o cualquier vía pública sin permiso emitido por la autoridad municipal competente. (reparación del daño causado) \$ 400.00
- W) Multa por desperdicio de agua generado por mal uso de este líquido. \$ 200.00
- X) Multa por daños causados al sistema de alumbrado público municipal y reparación del daño. \$ 400.00
- Y) Multa por manejo en exceso de velocidad motocicletas, moto-taxi, vehículos. \$ 300.00
- Z) Multa por conducir en estado de ebriedad. \$ 300.00
- Za) Multa por no respetar los horarios del perifoneo establecido. \$ 200.00 general en el territorio del municipio.

Artículo 22.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 23.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 24.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las entidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no



pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento. El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme previsto por los artículos 2do fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que tenga de impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que presente o desempeñe un servicio persona subordinado en el municipio siempre que el salario sea efectivamente pagado por Ayuntamiento con cargo a su participación u otro ingreso local.

Artículos transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.



Sexto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago de impuesto predial derivados de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programas.

Décimo Primero.- Para el presente ejercicio fiscal, se aplicara una deducción de 20.0 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACION (UMA) respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Estarán exentos del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.



Decimo Cuarto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 069.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 069

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de



valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretaria de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y



suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Chicoasén, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2026

Título Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.



Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Chicoasén**, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, tomado como base los ingresos obtenidos y proyectados en el ejercicio fiscal 2025. Esto incluirá los ingresos generados por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, de acuerdo con las tasas, cuotas y tarifas vigentes; así como los recursos estimados provenientes de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

Concepto de ingresos		Importe
Total, General		\$ 54,915,909.81
1	Impuestos	
1.1	Del impuesto Predial	\$ 175,000.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	\$ 13,256.21
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ -
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	Derechos por Servicios públicos y Administrativos	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	\$ 27,000.00
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	



2.5	Estacionamiento en la vía pública	
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	\$ 22,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.1	Licencias	
2.11	Certificaciones	\$ 350,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	\$ 150,000.00
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	
2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública	
2.15	Por reproducción de información	
3	Contribuciones para Mejora	
3.1	Agua potable	\$ 8,000.00
3.2	Drenaje y alcantarillado	\$ 3,500.00
3.3	Banquetas y guarniciones	
3.4	Pavimentación en vía pública	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	Productos	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	
5	Aprovechamientos	
5.1	Multas	\$ 75,000.00
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	



5.11	Reintegros y alcances	
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
6	Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal	
6.1	FISM	\$ 18,954,426.00
6.2	FAFM	\$ 5,375,513.00
6.3	Ramo 28 (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios e Impuestos Sobre Automóviles Nuevos.	\$ 29,762,214.6

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00



Humedad	Residual	1.65	0.00	0.00
	Inundable	1.65	0.00	0.00
	Anegada	1.65	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.65	0.00	0.00
	Laborable	1.65	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.65	0.00	0.00
	Arbustivo	1.65	0.00	0.00
Cerril	Única	1.65	0.00	0.00
Forestal	Única	1.65	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.65	0.00	0.00
Extracción	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.65	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.65	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:



A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo



de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.23 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.23 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.23 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad. Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.



Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto, entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.23 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 26.95 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.23 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 8.98 y 17.96 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III **Impuesto Sobre Fraccionamientos**

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.04% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.2 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.79 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.



Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas

CONCEPTO	CUOTA
1.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, y análogos	\$ 500.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones.	\$ 1,500.00

Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

(No aplica)

Título Tercero Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 15.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

- I.- comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos, causaran por medio de recibo oficial:



CONCEPTO	CUOTA
a). - Taqueros, mensualmente pagaran.	\$ 50.00
b). - Vendedores de frutas y verduras, ambulantes, diariamente pagaran.	\$ 30.00
c). - Vendedores ambulantes giros diversos diariamente pagaran.	\$ 30.00

II.- Puestos semifijos en festividades, pagaran por medio de convenio.

Capítulo II

Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones.	\$100.00

Capítulo III

Rastros públicos.

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

En caso de matanza se pagarán el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Bovino	\$ 50.00 por cada animal.
Pago por matanza	Caprino	\$ 20.00 por cada animal.
Pago por matanza	Porcino	\$ 20.00 por cada animal.



Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de Vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.	\$ 700.00
2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario por unidad.	\$50.00
3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas; se cobrara por cada día que se utilice el estacionamiento.	\$10.00

Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable Y Alcantarillado Municipal de Chicoasén, Chiapas, con forme a la Ley de Agua del Estado y de más Leyes aplicables.

I.- Por permisos del sistema de alcantarillado y de agua, se pagará conforme a lo siguiente:

A). - Permiso de conexión de toma de agua exclusivamente \$ 100.00

Para el Ejercicio 2025, se exenta del pago de este derecho a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior, y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el H. Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

(No Aplica)



**Capítulo VII
Aseo Público**

(No Aplica)

**Capítulo VIII
Inspección Sanitaria**

(No Aplica)

**Capítulo IX
Licencias**

(No Aplica)

**Capítulo X
Certificaciones**

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de residencia, vecindad, ocupación y buena Conducta.	\$ 50.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 50.00
3.- Por copia fotostática de documento.	\$ 20.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 20.00
5.- Constancia de identidad.	\$ 80.00
6.- Certificación, firma y sellos de documentos de predios y otros.	\$ 80.00
7.- Constancia de Recomendación	\$80.00
8.- Constancia de Ingreso Económico	\$80.00



9.- Constancia de Tutela	\$80.00
10.- Constancia de Dependencia Económica	\$80.00
11.- Constancia de Estado Civil	\$80.00
12.- Constancia de no Convivencia	\$80.00

Se exceptuarán el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI Licencias por Construcciones

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

I.- De construcción de vivienda general	\$ 100.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
II.- Los trabajos de deslinde o levantamiento de medidas y ratificaciones sin importar su ubicación.	\$ 200.00
III.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros.	\$ 300.00
IV.- Permiso de conexión de toma de agua exclusivamente.	\$ 4,000.00
V.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en locales comerciales	\$ 10,000.00
VI.- Por el registro al padrón de contratistas del Municipio, pagaran de forma anual la tarifa de	\$ 4,000.00



Capítulo XII
De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública
(No aplica)

Título Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capítulo único

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales, en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

I.- Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra(s) pública (s) con el municipio de Chicoasén, Chiapas. Aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra y servicios relacionados con la misma.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 23.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento n todo caso el monto del arrendamiento.



4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por valúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	6.3	S.M.V.E.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30	S.M.V.E.
Por unidades telefónicas	30	S.M.V.E.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.



7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto Aprovechamientos

Capítulo único

Artículo 24.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

CUOTAS

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagase como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 500.00
---	-----------

Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 500.00
---------------------------------------	-----------

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 500.00
--	-----------

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, notificaciones transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados.

Artículo 25.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.



Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 26.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios lo que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 120 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.



Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2024 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.



Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Estarán exentos los pagos de los impuestos señalados en el Capítulo I, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o particulares, bajo cualquier título para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago el impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**





PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

SEDE DEL GOBIERNO DEL
DOMICILIO: ESTADO, 2DO PISO AV.
CENTRAL ORIENTE COLONIA
CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

